



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-170/2024

### PARTE ACTORA:

OMAR DE LA O SANTANA

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 03 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN  
GUERRERO

### MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

### SECRETARIO:

GERARDO RANGEL GUERRERO

### COLABORÓ:

GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la determinación por la que se declaró improcedente la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva del promovente, atribuidas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

**Acto impugnado o controvertido** o La determinación y notificación por la que se declaró improcedente la solicitud individual de

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

inscripción a la lista nominal de electores<sup>2</sup> de personas que se encuentran en prisión preventiva

<b>Actor, accionante o promovente</b>	Omar de la O Santana
<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por Conducto de su vocalía en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral LGIPE</b>	o Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos
<b>Lista Nominal</b>	Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. Emisión del acuerdo INE/CG602/2023.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos, el Modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión

---

<sup>2</sup> Precizando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores y/o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras y/o ciudadanas, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2024

preventiva para el proceso electoral concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

**II. Aprobación de los Lineamientos.** El quince de diciembre siguiente el aludido Consejo General aprobó los Lineamientos<sup>3</sup>.

**III. Solicitud.** El veintinueve de enero el actor manifestó su intención de ejercer su derecho de participar en el voto de las personas en prisión preventiva, a través de la solicitud correspondiente.

**IV. Acto impugnado y notificación.** El veintitrés de febrero la autoridad responsable determinó que la solicitud del accionante resultaba improcedente, al no haber coincidencia entre sus datos y los que obran en el padrón electoral, lo que le notificó el trece de marzo siguiente.

**V. Demanda.** En contra de lo anterior, el quince de marzo el actor promovió juicio de la ciudadanía, con la que se integró el expediente INE-JTG/JD3/GRO/1/2024.

**VI. Juicio de la ciudadanía.**

**A. Recepción y turno.** El diecinueve de marzo se recibió la demanda en este órgano jurisdiccional, así como la documentación correspondiente, por lo que en esa misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-170/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Mediante el acuerdo INE/CG672/2023.

**B. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veinte de marzo se ordenó radicar el juicio y al considerar que faltaban elementos para sustanciar el medio de impugnación el magistrado instructor requirió diversa información a la DERFE.

**C. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de marzo el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento efectuado y admitió a trámite la demanda, por lo que al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su momento decretó el cierre de instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra la determinación de improcedencia de su Solicitud Individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva en Guerrero, al considerar que vulnera su derecho político-electoral de votar; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4, 79 numeral 1, 80 numeral 1 y 83 numeral 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2024

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar el nombre del promovente, quien asentó su firma autógrafa, precisó el acto impugnado, mencionó los hechos base de la impugnación y expuso agravios.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, ya que la resolución controvertida fue notificada al actor el trece de marzo de esta anualidad, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del catorce al diecisiete de marzo posterior<sup>4</sup>. En ese sentido, si la demanda se recibió el quince de marzo, es evidente su oportunidad.
- c) **Interés jurídico.** Está acreditado, pues el agravio de la parte actora está encaminado a que se le inscriba en la Lista Nominal, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en el goce de su derecho político-electoral.

---

<sup>4</sup> Tomando en consideración el sábado dieciséis y domingo diecisiete de marzo pues de conformidad con el artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, siendo que la controversia se relaciona con el proceso electoral en curso en Guerrero.

**d) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, en defensa de su derecho político-electoral de votar, que estima le ha sido violentado.

**e) Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que al combatir la improcedencia de su inscripción en la Lista Nominal, no existe medio de defensa previo que el actor deba agotar, al ser competencia exclusiva de esta Sala Regional conforme a los artículos 80 numeral 1, en relación con el diverso 83 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERA. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acto impugnado para el efecto de que la autoridad responsable declare procedente su Solicitud Individual de Incorporación a la Lista Nominal, ya que vulnera su derecho político-electoral de votar.

Al respecto, se considera que la pretensión de la parte actora es **fundada** y suficiente para **revocar** el acto controvertido, con base en las siguientes razones.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracción I de la Constitución, así como 7 numeral 1 de la Ley Electoral, es derecho de la ciudadanía mexicana votar en las elecciones populares.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 126 numeral 1 y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2024

131 de la LGIPE, el INE tiene a su cargo la conformación del Registro Federal de Electores, instrumento al que, previa solicitud, la ciudadanía se incorpora mediante la expedición de la credencial para votar, al ser el documento indispensable para ejercer tal derecho.

En concordancia con lo anterior, la DERFE tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, en atención a lo previsto en el artículo 54 numeral 1 inciso b de la Ley Electoral.

Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales y convencionales, la Sala Superior determinó que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia<sup>5</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que el Instituto tenía que dictar las medidas y lineamientos para que el voto de las personas en prisión preventiva fuera materialmente posible, lo que ocurrió el quince de diciembre de dos mil veintitrés –como se precisó en el apartado de antecedentes– con la emisión de los Lineamientos.

Así, de conformidad con el numeral 24 de los Lineamientos, las condiciones mínimas que deben cumplir las personas que se encuentran en prisión preventiva para ejercer su derecho a votar son:

- a) Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- b) No tener suspendidos sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria o resolución en la que se

---

<sup>5</sup> Al resolver los juicios SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018, acumulados.

## SCM-JDC-170/2024

imponga como pena la prisión y suspensión de dichos derechos;

- c) Estar en el supuesto de medida cautelar bajo prisión preventiva en algún centro penitenciario del territorio nacional considerado para el ejercicio del voto; y,
- d) Manifestar su intención de ejercer su derecho al voto por la vía presencial anticipada mediante el llenado, firma y/o estampado de huella digital y entrega de la solicitud correspondiente.

En tal sentido, el artículo 25 de los Lineamientos señala que las personas que soliciten su incorporación al mencionado listado, además de cumplir con los requisitos que fijan expresamente los artículos 34 de la Constitución y 9 numeral 1 de la LGIPE, deberán manifestar su decisión de votar por la vía descrita, a través de la aludida solicitud.

En ese sentido, el artículo 26 de los Lineamientos establece que el formato de solicitud que se generará y entregará en cada centro penitenciario deberá contener, al menos:

- Fecha;
- Número de folio;
- Nombre (s) y apellidos;
- Entidad y fecha nacimiento;
- Sexo;
- Declaración de la intención de votar; y,
- Firma y/o huella.

De este modo, a partir de dicha información y de la ficha de registro de la Secretaría de Seguridad Pública local, la DERFE llevará a cabo la verificación de la situación registral de la persona, conforme a los datos referidos en el párrafo anterior, incluyendo la fotografía de la ficha de registro, la cual deberá coincidir con la que se identifica en el padrón electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2024

Efectuado lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de los Lineamientos, la DERFE hará del conocimiento de la persona interesada la improcedencia de su solicitud, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: **a)** Cuando dicha solicitud se realice fuera de los plazos establecidos; y, **b)** Cuando no se cumpla alguno de los requisitos mencionados.

En el caso concreto, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto controvertido, bajo el argumento de que luego de realizar la verificación de la situación registral del accionante –conforme a lo señalado en los Lineamientos– se determinó que la solicitud era improcedente.

Lo anterior pues del análisis respectivo la DERFE no encontró coincidencia entre los datos de texto e imagen aportados por el actor, con los que obran en la base de datos del padrón electoral.

Al respecto, en el expediente se encuentra el “Reporte del Resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral” del actor, el cual tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso b), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios, ya que se trata de un análisis expedido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE, dentro del ámbito de su competencia.

De dicho reporte se desprende que para comparar los datos e imagen aportados por el accionante con los que obran en el padrón electoral se utilizó una herramienta de reconocimiento facial que analiza las características faciales de una persona

capturadas a través de una cámara de video o fotográfica, la cual mide la estructura facial a partir de la distancia existente entre ojos, nariz, boca y los límites del mentón.

Las distancias obtenidas se registran en una base de datos y son usadas para efectuar la comparación correspondiente, conforme a un análisis biométrico cuyos resultados cuentan con un grado de confianza que permite el reconocimiento de personas.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte que la solución de identificación biométrica utilizada por la DERFE –la cual consta de los subsistemas AFIS<sup>6</sup> y FRS<sup>7</sup>– considera que se trata de una misma persona cuando la calificación de los comparativos –hit– de cada subsistema son iguales o mayores a tres mil quinientos (**3,500**) puntos.

En el caso concreto del accionante, importa destacar que el análisis de las huellas del actor no pudo llevarse a cabo conforme al subsistema AFIS, al no contar con las imágenes correspondientes.

En ese sentido, la única comparación fue a partir de la imagen facial del actor en el subsistema FRS, cuyo resultado fue de “NO HIT”, lo que significa que no hubo coincidencia entre la imagen aportada por el promovente con un registro en el padrón electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que debe **revocarse** la determinación de la autoridad responsable, porque, como se mencionó, al realizar el referido proceso de verificación biométrica y no ser coincidente en cuanto a la

---

<sup>6</sup> Automated Fingerprint Identification System, por sus siglas en inglés, que significa: sistema automatizado de identificación de huellas dactilares.

<sup>7</sup> Face Recognition System, por sus siglas en inglés, que significa: sistema de reconocimiento facial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2024

imagen facial de la parte actora, la DERFE acordó la improcedencia de la solicitud.

No obstante, la autoridad responsable perdió de vista que en términos de lo establecido en el artículo 13 último párrafo de los Lineamientos, en caso de identificar la falta o bien la ilegibilidad de las imágenes remitidas por la autoridad penitenciaria y/o la falta de información de datos personales, tal circunstancia se debe hacer de conocimiento a dicha autoridad –conforme a las posibilidades técnicas–, a efecto de que subsane la deficiencia de las imágenes y las envíe a la DERFE a través de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero.

Tal cuestión resulta relevante, tomando en consideración que, como se mencionó en párrafos precedentes, la DERFE no contaba con las huellas dactilares del accionante, por lo que la verificación efectuada fue únicamente a partir de la comparación facial.

De ahí que si en el caso no se contó con las imágenes de las huellas dactilares del actor y la confronta visual entre las fotografías del accionante y las que constan en el padrón electoral –conforme a la herramienta biométrica utilizada por la DERFE– no arrojó un resultado coincidente, a juicio de este órgano jurisdiccional se debió actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 13 último párrafo de los Lineamientos y recabar nuevamente las imágenes de las huellas y el rostro del ciudadano, por lo cual se concluye que la determinación de improcedencia no resulta ajustada a derecho, lo que lleva a **revocar** el acto controvertido.

**CUARTA. Efectos.** Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó **revocar** el acto

impugnado, se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de diez días naturales siguientes a que le sea notificada esta sentencia:

- a) Recabe las imágenes de las huellas dactilares y el rostro del actor, a efecto de que una vez obtenidas las analice nuevamente contra las que se encuentran en el padrón electoral.
- b) Hecho lo anterior, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada sobre la procedencia o no de la inclusión del accionante en la Lista Nominal, misma que deberá hacer de su conocimiento; y,
- c) Informe de ello a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la autoridad responsable y, por conducto de ésta y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que notifique **personalmente** a la parte actora, en el entendido que deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Elabórese la **versión pública** correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2024

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.